

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Once (11) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	470013153001 20210004000
DEMANDANTE	JUNIOR EDUARDO SINNING CARBONELL
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO CONRADO COTES
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO	SINGULAR

Ante el requerimiento que se hiciera a la parte ejecutante por auto del 10 de mayo del presente año, por memorial del 12 del mismo mes año, indicó que había cumplido con la carga de realizar vía correo electrónico la notificación personal del ejecutado. Sin embargo, se advierte que el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, de donde se extrae la dirección de notificación tanto física como electrónica se encuentra cerrado, por lo que no da certeza que sea el usado por el accionado, aunado al hecho que en el mismo aparece que no ha de ser notificado en el mismo.

Posteriormente mediante memorial presentado el 26 de julio del presente año, la misma parte solicita se emplace a CÉSAR AUGUSTO CONRADO COTES, por cuanto el mismo a pesar de habersele notificado no ha contestado la demanda. Y la misma petición y razones las reitera en memorial de 22 de septiembre del presente año.

Sin embargo, el artículo 243 del C.G. del P., señala:

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

De tal manera que, a la luz de dicha norma, es necesario manifestar *“que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado”*, para poder proseguir con el emplazamiento,

En consecuencia se requiere al ejecutante para que adelante acciones certeras para la notificación del ejecutado, con fundamento en el art. 317 del C. G. del P., el numeral primero, de la última norma en cita, le fija a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, en el que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular, señala el Dr. Miguel Enrique Rojas, quien sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b ...”

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

La falta de acatamiento a este aviso será penada en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da172102d15e0e941faf2ad4f61fae874c70825c9ac1023e31648bdcb86b118a**

Documento generado en 11/11/2022 12:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>